



REGLAMENTO DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES (ELECCIONES SUBNACIONALES 2026)

**Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
(Sifde)**

**Aprobado por Resolución
TSE-RSP-ADM N° 586/2025
de 29 de diciembre de 2025**

Contenido

TÍTULO I. PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II. REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	6
CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL	7
SECCIÓN I. RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA	8
SECCIÓN II. RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	9
CAPÍTULO IV. MONITOREO Y ANÁLISIS	10
CAPÍTULO V. PROHIBICIONES, FALTAS ELECTORALES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.....	12
DISPOSICIONES FINALES	19

**REGLAMENTO DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA
ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES
(ELECCIONES SUBNACIONALES 2026)**

**TÍTULO I
PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).

- I. Este Reglamento tiene por objeto regular la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y en actos públicos de campaña durante el proceso electoral para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026).
- II. El presente Reglamento tiene naturaleza jurídica, administrativa y electoral de carácter especial, dictado en ejercicio de la potestad normativa del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 2. (Base normativa).

El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas, la Ley N.º 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación y la Ley N.º 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos que intervienen en la difusión, contratación y monitoreo de propaganda y campaña electoral durante el proceso electoral subnacional.

Artículo 4. (Alcance territorial).

El Reglamento se aplica a toda forma de propaganda electoral en actos públicos de campaña y a través de medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, generado y difundido dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al principio de territorialidad.

Artículo 5. (Principios).

Los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Acceso a la información**, que garantiza la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos.
- b) **Deliberación democrática**, para la promoción del diálogo y el ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- c) **Participación informada**, ejercicio del derecho ciudadano a intervenir en el proceso democrático (votar, opinar, debatir o participar) con base en información veraz, suficiente y plural, comprendiendo las propuestas, trayectorias y respetando los resultados electorales.
- d) **Libertad de expresión**, que garantiza el derecho de manifestar libremente y sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones y posiciones políticas por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria, excepto cuando constituya discurso de odio, discriminación, misoginia o racismo conforme definiciones del presente Reglamento (Art. 6).
- e) **Pluralismo y equilibrio**, con el fin de garantizar la presencia equitativa de los diversos actores en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.
- f) **Transparencia**, por la que todas las fuentes, las fases, las acciones y los sujetos del proceso electoral son accesibles para el conocimiento público y el control social.
- g) **Campaña y propaganda electoral sin racismo ni discriminación**, según las disposiciones concretas contenidas en la Ley N.º 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

- h) Protección de información periodística verificada de interés público,** principios, normas y acciones destinados a garantizar que la información periodística verdadera, comprobada y relevante para la ciudadanía pueda producirse, difundirse y ser de acceso libre, sin censura, presiones ni manipulaciones, durante los procesos electorales.
- i) Igualdad,** principio democrático que garantiza que la ciudadanía y actores políticos tengan los mismos derechos, oportunidades y condiciones para participar, competir y decidir en las elecciones, sin discriminación ni privilegios.
- j) Equidad,** principio democrático que busca garantizar condiciones justas y equilibradas de las candidaturas u organizaciones políticas y alianzas en la competencia electoral y en la difusión de propaganda electoral.
- k) Equidad de género,** principio de justicia social y derechos humanos que busca corregir las desigualdades históricas y estructurales entre mujeres y hombres (y otras identidades de género), mediante medidas específicas que garanticen su participación efectiva e igualitaria en los distintos ámbitos de la sociedad, incluido el político. En el ámbito electoral, se traduce en acciones como la paridad de género, alternancia en listas y prevención de la violencia política de género.
- l) Territorialidad,** por la cual el presente Reglamento se aplica únicamente a los actos, hechos o manifestaciones de propaganda y campaña electoral generados y difundidos dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m) Legalidad y certeza Jurídica,** que garantizan que toda regulación aplicable sea clara, previsible y accesible, evitando interpretaciones discrecionales o arbitrarias.
- n) Neutralidad estatal,** que obliga a las instituciones y servidores públicos a actuar sin favorecer ni perjudicar candidaturas u organizaciones políticas.

Artículo 6. (Definiciones).

Los términos empleados en el presente Reglamento se rigen por las siguientes definiciones:

- a) Información pública:** Es todo dato, documento, registro, comunicación o contenido generado, administrado o custodiado por una entidad pública o por personas físicas o jurídicas que manejan recursos o cumplen funciones públicas, independientemente del formato, soporte o medio en el que se encuentre.
- b) Información periodística:** Es el producto del ejercicio profesional del periodismo, consistente en recopilar, verificar, contextualizar y difundir hechos de interés público mediante medios de comunicación tradicionales o digitales.
- c) Opinión:** Es una valoración subjetiva, interpretación o juicio personal sobre hechos, temas o personas. Se diferencia de la información porque no busca narrar hechos verificables, sino expresar un punto de vista.
- d) Medios de comunicación tradicionales:** Son aquellos que existen antes de la era digital, como ser: prensa escrita (periódicos, revistas) radio, televisión, cine, entre otros.
- e) Medios de comunicación digitales:** Son aquellos que utilizan tecnología digital e internet para la difusión de información y contenido (sitios web de noticias, blogs y portales informativos, podcast y canales de YouTube y otros).
- f) Redes sociales:** Son plataformas digitales que permiten a los usuarios crear, compartir y consumir contenido (TikTok, Facebook, Instagram, X, YouTube y otros).
- g) Redes sociales registradas:** Son cuentas en plataformas de terceros (TikTok, Facebook, Instagram, X, LinkedIn, YouTube, etc.) que han sido formalmente registradas por organizaciones políticas, alianzas o candidatos ante el Órgano Electoral Plurinacional para ser consideradas oficiales con fines de monitoreo electoral.
- h) Dominio propio:** Es la dirección única y registrada en Internet que identifica a un sitio web perteneciente a una persona natural o jurídica, utilizada para la difusión de información o contenidos bajo su responsabilidad. Se diferencia de las direcciones pertenecientes a plataformas o redes sociales, las cuales dependen de dominios de terceros y no constituyen dominio propio.
- i) Medios de comunicación de alcance nacional:** Son aquellos medios de comunicación cuya difusión abarca a más de un departamento con señal propia.
- j) Medios de comunicación de alcance departamental, regional, municipal y de los territorios de las autonomías indígena originario campesinas:** Son aquellos medios de comunicación cuya difusión abarca un

departamento, región, municipio o territorio de las autonomías indígena originario campesinas con señal propia.

- k) Propaganda electoral pagada:** Son los mensajes utilizados y difundidos por organizaciones políticas y alianzas, candidaturas en el proceso electoral, con el propósito de promover organizaciones políticas y alianzas, candidatas y candidatos, exponer programas de gobierno, solicitar el voto y para persuadir a los votantes y ganar su apoyo, realizando un pago por el servicio. Se difunde a través de: medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y en actos y espacios públicos de campaña, entre otros.
- l) Campaña electoral:** Es el conjunto de acciones individuales o grupales para promover organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto por parte de las propias organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, y cualquier persona natural en el periodo que precede a la elección, a través de:
- 1) Actos de inicio, cierre de campaña y de proclamación de candidatas y candidatos.
 - 2) Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
 - 3) Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales e instalación de vallas publicitarias, gigantografías y pantallas estáticas o móviles.
 - 4) Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos como altavoces, parlantes o perifoneo.
 - 5) Difusión de mensajes mediante redes sociales, siempre y cuando no sea publicidad pagada.
- m) Candidato:** Es una ciudadana o ciudadano que se postula para ser elegido en un cargo político como autoridad o representante de los órganos de gobierno (ejecutivo o legislativo) a través de un proceso electoral democrático, para el efecto, debe estar debidamente registrado y habilitado por el OEP. Las candidaturas pueden representar a organizaciones políticas o alianzas políticas.
- n) Propaganda gubernamental:** Es todo mensaje difundido por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como por las empresas públicas y otras en las que el Estado tenga participación, en un determinado espacio o tiempo a través de páginas web institucionales, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales y/o actos públicos de campaña.
- o) Discurso de odio:** Cualquier mensaje, expresión o campaña que, durante un proceso electoral, promueva, incite o justifique la aversión, la discriminación o la violencia contra poblaciones en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de incidir en la preferencia electoral.
- p) Discurso misógino:** Cualquier mensaje, expresión o campaña durante un proceso electoral que ataca, desprecia o menosprecia a las mujeres en razón de género, con el objetivo de desacreditarlas para excluirlas de la participación política.
- q) Discurso xenófobo:** Cualquier mensaje, declaración o campaña difundida durante un proceso electoral que promueve el rechazo, la hostilidad o el odio hacia personas extranjeras o migrantes, con el objetivo de desacreditar opciones electorales, movilizar electores mediante el miedo o polarizar a la sociedad.
- r) Discriminación:** Cualquier comunicación, declaración o campaña difundida durante un proceso electoral que trata de forma desigual, excluye o degrade a personas o grupos por motivos, de género, étnico culturales, discapacidad, edad, origen, religión, orientación sexual, u otras características protegidas, con el objetivo de desacreditar adversarios electorales, marginar opciones políticas o manipular al electorado.
- s) Propaganda negativa:** Cualquier tipo de comunicación, mensaje o campaña durante un proceso electoral que busca exponer los deméritos o defectos de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas para incidir en la preferencia electoral.
- t) Desinformación electoral:** Difusión intencional de información falsa o engañosa con el objetivo de influir en la opinión pública para dañar el proceso electoral, las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas. Algunas formas de desinformación en elecciones incluyen la manipulación de encuestas, mensajes diri-

gidos a causar miedo y la manipulación de imágenes, audios y videos para suplantar a una candidata o candidato.

- u) Guerra sucia en elecciones:** Es el uso de estrategias comunicacionales deshonestas, que se alejan de los enfoques propositivo y programáticos de la propaganda y campaña electoral, en contra de candidaturas de organizaciones políticas y alianzas, con el fin de incidir en la preferencia de la población electoral.
- v) Verificabilidad:** Es la característica de la información que permite comprobar, contrastar o confirmar su autenticidad mediante fuentes confiables, tales como registros públicos, documentos oficiales, evidencia documental, bases de datos, entrevistas verificables, testimonios de expertos o métodos de verificación técnica o científica.

La información verificable puede resultar:

1. Verdadera, cuando su contenido es confirmado tras la verificación, o
2. Falsa, cuando es desmentida mediante evidencia objetiva.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 7. (Obligatoriedad).

Todos los medios de comunicación tradicionales de alcance nacional, departamental, regional, municipal y de los territorios de las autonomías indígena originario campesinas, y todos los medios de comunicación digital con dominio propio que deseen habilitarse para la difusión de propaganda electoral pagada deben registrarse, según los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 8. (Del registro).

- I.** El registro de los medios de comunicación tradicionales y los medios de comunicación digital con dominio propio para difundir propaganda electoral pagada se realizará desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria hasta 45 días antes de la jornada de votación.
- II.** El registro se realizará mediante el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral (<https://simpe.oep.org.bo>) del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) dependiente del Tribunal Supremo Electoral.
- III.** El registro digital es una declaración jurada que tiene validez legal y formal con la fecha y hora en que fue realizado. Los documentos escaneados deben llevar las firmas y sellos correspondientes.
- IV.** El registro y la habilitación del medio de comunicación permiten la difusión de propaganda electoral contratada por organizaciones políticas y alianzas durante el proceso electoral.
- V.** El registro y la habilitación del medio de comunicación no implican la obligatoriedad en la contratación o adquisición de servicios por parte del Órgano Electoral Plurinacional.
- VI.** Los medios de comunicación, tanto aquellos que cuenten con registro previo como los que soliciten uno nuevo, deberán ingresar al sistema la documentación correspondiente para su habilitación.
- VII.** Los medios de comunicación deberán registrar si su alcance es nacional, departamental, regional, municipal o en territorios de las AIOC.
- VIII.** El sistema permitirá registrar de forma independiente las tarifas correspondientes a publicidad comercial y a transmisiones en vivo o en diferido, tanto en el ámbito nacional (red nacional) como en los ámbitos departamental, regional, municipal o AIOC. Cada tarifa deberá quedar registrada como un ítem independiente dentro del sistema.
- IX.** Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que no estén habilitados y que emitan propaganda electoral, así como las cuentas en redes sociales que difundan desinformación, propaganda prohibida y mensajes que contengan discursos de odio, discriminación, misoginia y racismo, serán identificados con base en los reportes de monitoreo del Sifde. A partir de esta información, se elaborará una nómina que incluirá el URL y/o enlace de estos medios que se actualizará periódicamente y se publicará en el portal web del OEP para conocimiento de la ciudadanía en general.

Artículo 9. (Requisitos).

- I.** Los documentos requeridos para el registro del medio de comunicación son:
 - a)** Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, de acuerdo al alcance del medio (nacional ante el TSE y departamental ante el TED), firmada por la persona propietaria o representante legal del medio de comunicación, indicando domicilio legal del medio de comunicación, número de celular con WhatsApp y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
 - b)** Poder notariado o Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), si corresponde.
 - c)** Cédula de identidad del o la propietaria o representante legal.
 - d)** NIT del medio de comunicación.
 - e)** Carta dirigida al Tribunal Electoral correspondiente que señale que no tiene impedimento alguno para difundir propaganda electoral y cobertura efectiva del medio de comunicación, con sello y firma del representante legal.
 - f)** Tarifarios del medio de comunicación, expresado en moneda nacional, tanto de cobertura nacional como departamental, con sello y firma del representante legal.
- II.** Los requisitos citados para el registro deberán ser digitalizados e incluidos en el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Sifde.

Artículo 10. (Tarifas).

Las tarifas inscritas por los medios de comunicación no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas las organizaciones políticas y alianzas que contraten propaganda electoral.

Artículo 11. (Subsanación de documentos de registro).

De evidenciarse omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de cuatro días calendario, a partir de su notificación por correo electrónico o WhatsApp, para que el medio de comunicación cumpla con los requisitos exigidos. Si la(s) observación(es) no fuera(n) subsanada(s) en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.

Artículo 12. (Habilitación).

- I.** Una vez verificado el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, el Tribunal Electoral correspondiente procederá a habilitar al medio de comunicación.
- II.** Cinco días calendario después de concluido el plazo de registro señalado en el calendario electoral, el Tribunal Electoral correspondiente publicará en su página web la lista de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada y el detalle de tarifas inscritas.

Artículo 13. (Sujetos autorizados).

Las organizaciones políticas y alianzas que presenten candidaturas son las únicas autorizadas para realizar propaganda electoral pagada en el marco y plazos establecidos por ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 14. (Periodo de propaganda electoral).

La propaganda electoral podrá ser difundida únicamente en los siguientes periodos:

- a)** En actos públicos de campaña y redes sociales de manera orgánica (sin costo), desde 90 días antes de los comicios hasta 72 horas antes de la jornada electoral.
- b)** En medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, desde 30 días antes de los comicios hasta 72 horas antes de la jornada electoral.
- c)** En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios

digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, así como en actos públicos de campaña, será desde la convocatoria hasta 72 horas antes del día de la segunda votación.

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 15. (Identificación de la propaganda y lenguaje inclusivo).

- I.** Toda pieza de propaganda electoral pagada, en cualquier formato, deberá estar claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve.
- II.** Las organizaciones políticas o alianzas deberán garantizar que la propaganda electoral pagada se difunda en los Territorios Indígena Originario Campesinos y los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos en el idioma del territorio.
- III.** La propaganda electoral pagada debe ser identificada en la difusión como “espacio solicitado”. De acuerdo al siguiente detalle:
 - a)** En artes impresos y digitales, debe ubicarse en el cuadrante inferior derecho con fondo negro y letras blancas en un tamaño visible.
 - b)** En spots y cuñas radiales, debe tener como duración al menos un segundo al inicio de la pieza.
 - c)** Para televisión debe producirse en fondo negro con texto en letras blancas.
 - d)** En medios de comunicación digitales con dominio propio: La identificación deberá consistir en una etiqueta claramente visible que indique “PROPAGANDA PAGADA - [ORGANIZACIÓN POLÍTICA]”, ubicada inmediatamente arriba del contenido de la propaganda en tamaño proporcional a la extensión del aviso.
 - e)** En redes sociales de medios de comunicación registrados: La identificación deberá incluir la etiqueta automática de la plataforma (“Publicidad patrocinada”, “Ads”, “Publicidad” o similar según corresponda) más la identificación expresa de la organización política que contrata el anuncio, visible en el contenido del anuncio de forma clara y sin ocultamiento.
- IV.** Los videos a ser difundidos deberán consignar lengua de señas o subtítulos, sin excepción. En caso de optar por la lengua de señas, los medios de comunicación deberán incluir intérprete de lengua de señas boliviana ubicado en posición visible del video, con las siguientes características:
 - a)** Ubicarse en esquina visible del video (preferentemente esquina superior derecha o inferior derecha).
 - b)** Con un tamaño mínimo de 350 por 350 pixeles, en fondo gris o blanco.
 - c)** Ocupar área proporcional al formato y duración del contenido: para spots televisivos de 30 a 60 segundos, entre 15 % a 20 % del área total de pantalla; para videos en plataformas digitales de tres a cinco minutos, entre 10 % a 15 % del área total.
 - d)** Usar vestimenta que proporcione contraste visual claro respecto del fondo (colores oscuros o neutros recomendados).
 - e)** Realizar la interpretación con claridad y completitud respecto del contenido de audio.

La elección de modalidad de accesibilidad corresponde al medio de comunicación y la organización política o alianza que contrata, debiendo priorizarse la accesibilidad real y comprensibilidad del mensaje para personas con discapacidad auditiva.
- V.** Toda pieza de propaganda electoral pagada, en cualquier formato, deberá ser comprensible para personas con discapacidad visual debiendo, el medio de comunicación y la organización política o alianza que contrata, adoptar las medidas necesarias para garantizar su accesibilidad.

Artículo 16. (Límites de la propaganda electoral).

- I.** La propaganda electoral de cada organización política o alianza está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:

- a) En redes televisivas y canales de televisión, y en redes radiales y emisoras de radio, un máximo total de 10 minutos diarios. Este tiempo se computa sumando la difusión tanto nacional como departamental, municipal, regional y en territorios de las AIOC, por cada medio de comunicación.
 - b) En periódicos, un máximo de dos páginas diarias y una separata semanal de hasta 12 páginas en tamaño tabloide.
 - c) En revistas, un máximo de dos páginas y una separata de hasta 12 páginas por edición.
 - d) En el caso de cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas se hará un monitoreo aleatorio verificando solamente el periodo de su difusión y contenidos en el marco de los artículos 116 y 119 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
 - e) En medios digitales de dominio propio, los límites que correspondan a la difusión de la propaganda electoral serán analizados y verificados a través del monitoreo que realiza el Sifde, y se elaborarán informes con propuestas de acciones correctivas para el cumplimiento de los principios de igualdad y acceso equitativo a los medios de comunicación previstos en el presente Reglamento.
- II.** Los actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de televisión y radio por un lapso máximo de dos horas continuas o discontinuas, en directo y/o diferido, por medio de comunicación y por día, que se computarán sumando los ámbitos nacional, departamental, municipal, regional y de los territorios de las AIOC, cuando corresponda, en el periodo comprendido para la difusión de propaganda electoral pagada. La transmisión debe identificarse como “espacio solicitado” durante todo el tiempo de difusión.
- III.** En caso de la difusión de actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña por medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo.
- IV.** Los medios de comunicación tradicionales con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio y sus respectivas redes sociales, organizaciones políticas, alianzas y candidaturas que hayan registrado cuentas en redes sociales, son responsables del cumplimiento de los límites de tiempo.

Artículo 17. (Responsabilidad por el contenido).

Las organizaciones políticas o alianzas que contraten la difusión de propaganda electoral en los medios masivos de comunicación o en actos públicos de campaña son responsables de su contenido.

**SECCIÓN II
RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

Artículo 18. (Propaganda gubernamental prohibida).

- I.** Mensaje que expone, explícita o implícitamente, la imagen, pensamiento o acción de una candidatura; o que emplea de manera explícita o encubierta los colores, símbolos, lemas o nombre de una organización política o alianza que participe en los comicios electorales; y/o que proyecte una gestión de gobierno más allá de los límites temporales del mandato de las autoridades.
- II.** La difusión de mensajes emitidos por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, las empresas públicas y en las que el Estado tenga participación, o por servidores públicos que ejerzan un cargo público, independientemente de su jerarquía y forma de designación, en medios de comunicación, destinada a la promoción de candidaturas, exposición de una oferta programática y/o solicitud del voto de los ciudadanos es considerada propaganda electoral prohibida.
- III.** La difusión de esta propaganda será suspendida de oficio por los Tribunales Electorales correspondientes mediante resolución fundamentada y sancionada de acuerdo al presente Reglamento, con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.

Artículo 19. (Periodo autorizado de propaganda gubernamental).

- I.** La propaganda gubernamental está autorizada desde la convocatoria hasta 30 días antes de la jornada de votación.

- II. En caso de segunda vuelta está autorizada desde la convocatoria hasta 30 días antes de la jornada de votación. En repetición de votación y segunda vuelta se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con las excepciones para el periodo de prohibición establecido por ley.

Artículo 20. (Mensajes permitidos en el periodo de prohibición de la propaganda gubernamental).

Durante el periodo de prohibición establecido para la propaganda gubernamental se permitirá la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística, y aquellos destinados a la protección civil en situaciones de emergencia, así como información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable para la población.

CAPÍTULO IV MONITOREO Y ANÁLISIS

Artículo 21. (Finalidad del monitoreo).

El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de propaganda y campaña electoral se realice en cumplimiento de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y del presente Reglamento.

Artículo 22. (Alcance del monitoreo).

- I. En la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas de redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, así como en actos públicos de campaña, se verificará, según corresponda, la observancia de las prohibiciones, los sujetos autorizados, los límites máximos diarios y el periodo establecido para su realización; así como la identificación y el requisito de accesibilidad mediante subtítulos o lengua de señas.
- II. En la difusión de propaganda gubernamental se verificará la observancia de las prohibiciones establecidas en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento. El monitoreo de propaganda gubernamental se realizará también a las páginas web oficiales y cuentas en redes sociales de entidades del Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, así como a las empresas públicas y en las que el Estado tenga participación.
- III. En el periodo que comprende cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las 18.00 horas de la jornada de votación, se realizará el monitoreo de los medios de comunicación a efectos de verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 122 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral.
- IV. En el caso de cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas se hará un monitoreo aleatorio verificando solamente el periodo de su difusión y contenidos en el marco de los artículos 116 y 119 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- V. En el caso de las cuentas en redes sociales registradas por los medios de comunicación tradicionales y por los medios de comunicación digitales con dominio propio, se realizará la verificación de contenidos y no así de tiempos y espacios.
- VI. El Sifde, de acuerdo al monitoreo realizado, podrá comunicar a los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales la omisión de la identificación o lenguaje inclusivo y el incumplimiento de tiempo y espacios máximos, en los materiales de difusión de propaganda electoral pagada, para su inmediata corrección, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan por la difusión previa.

Artículo 23. (Registro de cuentas en redes sociales de organizaciones políticas, alianzas y candidaturas).

- I. Para fines de monitoreo, se realizará el registro de las cuentas en redes sociales de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas. Éstas serán consideradas oficiales por los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. El registro se realizará de la siguiente forma:
 - a) Mediante el Formulario de Registro Oficial de Cuentas de Redes Sociales para organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, que será elaborado por el Sifde y remitido a los delegados acreditados correspondientes ante el Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales.

- b)** El formulario lleno se entregará a través de los delegados acreditados, en formato físico y digital (disco óptico), a la Dirección Nacional del Sifde del TSE o a las coordinaciones departamentales del Sifde de los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.
 - c)** El plazo para el registro y entrega será desde el 12 hasta el 19 de enero y la publicación de las cuentas oficiales en redes sociales mediante la página web del OEP se realizará el 21 de enero de 2026.
- III.** Conforme a los principios de igualdad y equidad, transparencia y en el marco de la verificabilidad que rigen el presente Reglamento, las cuentas en redes sociales de organizaciones políticas y candidaturas que no estén registradas en el Formulario de Registro Oficial de Cuentas de Redes Sociales para organizaciones políticas, alianzas y candidaturas y que vulneren el régimen de propaganda y campaña electoral, identificadas por medio del monitoreo, serán analizadas por el Sifde a través de herramientas digitales y otras técnicas de verificación para comprobar su autenticidad y posible aplicación de sanciones.

Artículo 24. (Criterios de responsabilidad).

El Sifde ejecutará el monitoreo de la propaganda electoral difundida de acuerdo a los siguientes criterios:

- I.** La Dirección Nacional del Sifde realizará el monitoreo de: medios de comunicación tradicionales que difundan en red y/o tengan cobertura nacional; medios digitales con dominio propio que hayan declarado cobertura nacional; cuentas de redes sociales digitales de partidos políticos, alianzas nacionales y sus candidaturas.
- II.** Las coordinaciones departamentales del Sifde realizarán el monitoreo de: medios de comunicación tradicionales con cobertura departamental, regional, municipal, y del territorio de las Autonomías Indígena Originario Campesinas (AIOC); medios digitales con dominio propio que hayan declarado cobertura departamental, regional, municipal o en territorio de las autonomías indígena originario campesinas; cuentas de redes sociales digitales de agrupaciones ciudadanas, organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), alianzas departamentales, regionales, municipales o en territorios de las NPIOC y sus candidaturas; actos públicos de campaña y transmisiones de los mismos que se efectúen en su jurisdicción territorial.

Artículo 25. (Reportes de monitoreo).

En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes diarios de monitoreo serán generados por la Sección de Comunicación e Información y remitidos a la Dirección Nacional del Sifde para su envío a la Comisión de Análisis Nacional del Sifde. En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes diarios de monitoreo serán generados por el personal de monitoreo y remitidos al Responsable de Coordinación Sifde.

Artículo 26. (Conformación de Comisión de Análisis y responsables de análisis en los TED).

- I.** En el Tribunal Supremo Electoral se conformará la Comisión de Análisis Nacional de Propaganda y Campaña Electoral del Sifde, integrada por servidores públicos designados por la Dirección Nacional del Sifde, para la elaboración de informes sobre vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, con base en los reportes de monitoreo y antecedentes de los casos de denuncias.
- II.** En los Tribunales Electorales Departamentales, el Responsable de Coordinación Sifde será el encargado de elaborar los informes de vulneración al régimen de propaganda y campaña electoral, con apoyo de personal designado, con base en los reportes de monitoreo, notas de denuncias sobre la existencia y ubicación de material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral y los antecedentes de casos de denuncias.

Artículo 27 (Alcance).

- I.** La Comisión de Análisis Nacional del Sifde y los responsables de Coordinación Sifde departamental elaborarán informes que constituyen pronunciamientos técnicos para efectos de determinación de sanciones. Estos informes contendrán: hallazgos de vulneraciones y recomendaciones de sanción. Los informes se elaborarán con base en: **(a)** reportes de monitoreo; **(b)** antecedentes de casos de denuncias; **(c)** para los responsables de Coordinación Sifde departamental, además: notas de denuncia sobre existencia y ubicación de material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral. A través de estos informes, la Comisión Nacional y los responsables de Coordinación Sifde establecerán si existen vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo y/o Juez Electoral, las acciones a seguir para imposición de las sanciones.

- II. El informe elaborado por la Comisión de Análisis Nacional del Sifde y los responsables de coordinación Sifde tiene características técnicas y será remitido a la Sala Plena de los Tribunales Electorales respectivos o al Juez Electoral, según corresponda.
- III. A partir de los reportes de monitoreo sobre casos graves de vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral que no hayan sido atendidos por los responsables de coordinación Sifde, la Comisión de Análisis Nacional del Sifde podrá elaborar, de manera excepcional, el informe respectivo y remitirlo a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente.
- IV. La Comisión de Análisis Nacional del Sifde realizará el seguimiento correspondiente a los casos de oficio y denuncia por vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, en coordinación con los responsables de coordinación Sifde, elaborando los respectivos informes y reportes de seguimiento.

Artículo 28. (Campañas de lucha contra la desinformación electoral).

Con el propósito de luchar contra la desinformación electoral el Sifde realizará campañas de educación ciudadana y de alfabetización en el uso y manejo de las redes sociales y la identificación de noticias falsas y publicidad electoral engañosa, que serán incluidas en la estrategia nacional de comunicación e información y ejecutadas con presupuesto electoral y apoyo de instituciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES, FALTAS ELECTORALES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 29. (Prohibiciones para propaganda electoral).

Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas que:

- a) Utilice símbolos, lemas, materiales electorales u otros identificativos del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o entidad del Estado.
- b) Utilice la imagen no autorizada de personas naturales.
- c) Sea contratada por personas distintas a las organizaciones políticas y alianzas que presentan candidaturas en la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales (Elecciones Subnacionales 2026).
- d) Sea difundida por medios de comunicación no habilitados.
- e) Difunda material o contenido con discursos de odio, discriminación, racismo y misóginos.
- f) Difunda material o contenido que promueva guerra sucia en elecciones y/o desinformación electoral.

Artículo 30. (Actos públicos de campaña electoral).

Las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas en los actos públicos de campaña electoral deberán considerar lo siguiente, además de lo previsto en el artículo 29 del presente Reglamento, según corresponda:

- a) No deberán incluir mensajes, imágenes o cualquier otro contenido o elemento discursivo que promueva discurso de odio, discriminación, racismo, guerra sucia, misógino y/o desinformación electoral.
- b) La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetos de manera estricta a las disposiciones de las entidades territoriales autónomas, según corresponda, y no deben perjudicar la estética e higiene, ni generar contaminación auditiva y visual urbana. En estos casos, las entidades territoriales autónomas son las encargadas de establecer y aplicar las sanciones a los infractores.
- c) Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política o alianza deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

Artículo 31. (Prohibiciones durante la campaña electoral).

Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 119 y 125 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, durante el periodo de campaña electoral, están prohibidas las declaraciones en materia electoral o referidas

al proceso electoral realizadas por servidores públicos, candidatas y candidatos, representantes y/o dirigentes de organizaciones políticas y alianzas, representantes y/o dirigentes de instituciones y organizaciones de la sociedad civil, y cualquier persona natural, en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que contengan discursos de odio, discriminación, misóginos y racismo, y que generen desinformación electoral.

Artículo 32. (Otras prohibiciones para servidores públicos).

Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley N.° 026 del Régimen Electoral, ninguna persona que ejerza un cargo en el servicio público, cualquiera sea su nivel o forma de designación, podrá realizar campaña electoral en horarios laborales, ni podrá utilizar el cargo para difundir propaganda electoral o promover candidaturas. Asimismo, no podrá difundir material o contenido que promueva discurso de odio, contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio, propaganda negativa, desinformación electoral o guerra sucia en elecciones; incluyendo noticias falsas, difamación, manipulación audiovisual (*deepfakes*, audios falsificados), suplantación digital o uso de cuentas falsas.

El incumplimiento de estas prohibiciones será procesado y sancionado de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones Electorales vigente. Una vez ejecutoriada la resolución del Juez Electoral se cumplirá con el parágrafo II del artículo 126 de la Ley N.° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 33. (Faltas electorales).

Las faltas electorales y sanciones derivadas de la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, cuentas registradas en redes sociales por organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos; así como en actos públicos de campaña, además de las establecidas en la Ley N.° 026 del Régimen son las siguientes:

a) Organizaciones políticas y alianzas

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
1. Difundir propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral (parágrafo VII, artículo 117 de la Ley N.° 026).
2. Difundir propaganda electoral fuera de plazo en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios de comunicación digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral Plurinacional, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral (artículo 116 de la Ley N.° 026).
3. Difundir material o contenido que promueva discurso de odio, contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio, propaganda negativa prohibida, desinformación electoral o guerra sucia en elecciones.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata del material o contenido.	Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
4. Incumplir con las obligaciones de identificación y lenguaje inclusivo en la difusión de propaganda electoral.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión de la propaganda electoral hasta su corrección.	Multa equivalente a tres salarios mínimos nacionales por pieza comunicacional difundida.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
5. Difundir propaganda electoral fuera de plazo a través de banners, gigantografías, vallas publicitarias, pantallas, material impreso y otros.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral, según corresponda.	Multa equivalente a entre uno y tres salarios mínimos nacionales por cada material o soporte que difunde propaganda.
6. Difusión de propaganda electoral que implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.		Multa equivalente a cinco salarios mínimos nacionales.
7. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidos en la normativa electoral y el presente Reglamento.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales.

b) Candidaturas

CANDIDATURAS		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
1. Dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación desde el momento de su inscripción.		Inhabilitación de la candidata o el candidato (artículo 122 de la Ley N.º 026).
2. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
3. Utilizar actos de gestión pública para difundir propaganda electoral a favor de su candidatura.		Multa equivalente a entre cinco y 10 salarios mínimos nacionales. Remisión al Ministerio Público por posible uso indebido de bienes del Estado.
4. Difundir material o contenido que promueva discurso de odio, contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio, propaganda negativa prohibida, desinformación electoral o guerra sucia en elecciones.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata del material o contenido.	Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Multa equivalente entre dos y cinco salarios mínimos nacionales. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
5. Difundir propaganda electoral que utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente a cinco salarios mínimos nacionales. Remisión al Ministerio Público por protección al menor, si corresponde
6. Difundir propaganda electoral que utilice de manera directa o indirecta símbolos patrios, referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo y distintivos de entidades e instituciones civiles, policiales o militares y deportivas, entre otros.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales.

CANDIDATURAS		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
7. Difundir encuestas o estudios de opinión no registrados, sin ficha técnica o dentro de plazos prohibidos.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata del estudio de opinión en materia electoral.	Multa equivalente a 30 salarios mínimos.
8. Difusión de propaganda electoral que implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.		Multa equivalente a cinco salarios mínimos nacionales.
9. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidos en la normativa electoral y el presente Reglamento.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales.

c) Medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales

MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES, Y MEDIOS DIGITALES CON DOMINIO PROPIO, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
1. Difundir propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizado, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral (parágrafo VII, artículo 117 de la Ley N.º 026).
2. Difundir propaganda electoral fuera del plazo establecido.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral (artículo 116 de la Ley N.º 026).
3. Transgredir los tiempos y espacios máximos en los medios de comunicación en la difusión de propaganda electoral y en la transmisión de actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña.		Multa equivalente a tres salarios mínimos nacionales por día y organización política o alianza.
4. Transgredir la prohibición contenida en los incisos a), b) y c) del artículo 122 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, cuarenta y ocho (48) horas antes de la votación y hasta las 18:00 horas de la jornada de votación.		Multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el OEP, por el tiempo o espacio utilizado, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral (artículo 122 de la Ley N.º 026).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES, Y MEDIOS DIGITALES CON DOMINIO PROPIO, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
5. No suspender de manera inmediata, una vez recibida la notificación, la propaganda electoral que vulnere las prohibiciones establecidas en la normativa electoral y el presente Reglamento.		Multa equivalente a cinco salarios mínimos nacionales.
6. Dar mayor cobertura en espacios informativos (entrevistas, debates y otros) a determinadas candidaturas.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales, de acuerdo al alcance del medio.
7. Difundir material o contenido que promueva discurso de odio, contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio, propaganda negativa prohibida, desinformación electoral o guerra sucia en elecciones.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata del material o contenido.	Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Multa equivalente al 20 % del costo de la difusión de los pases de la pieza comunicacional que contenga las contravenciones. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
8. Incumplir con las obligaciones de identificación y lenguaje inclusivo en la difusión de propaganda electoral.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda electoral.	Multa equivalente al 20 % del costo de la difusión de los pases de la pieza comunicacional que contenga las contravenciones.
9. Difundir propaganda gubernamental prohibida.		Multa equivalente al 20 % del costo de la difusión de los pases de la pieza comunicacional que contenga la contravención.
10. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidos en la normativa electoral y el presente Reglamento.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales.

d) Personas naturales

PERSONAS NATURALES		
FALTA	MEDIDA PRECAUTORIA	SANCIÓN
1. Difundir material o contenido que promueva discurso de odio, contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio, propaganda negativa prohibida, desinformación electoral o guerra sucia en elecciones.	Como medida precautoria se dispondrá la suspensión inmediata del material o contenido.	Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
2. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, actos públicos, espacios digitales o redes sociales.		Multa equivalente a entre dos y cinco salarios mínimos nacionales.

Artículo 34. (Competencia).

- I. En el caso de faltas detectadas a través del monitoreo realizado por el Sifde, serán de conocimiento y sancionadas, a través de:
 - a) El Tribunal Supremo Electoral, en caso de propaganda electoral de alcance nacional difundida en medios de comunicación tradicionales en red y/o tengan cobertura nacional; en los medios digitales con dominio propio que hayan declarado cobertura nacional; en las cuentas de redes sociales digitales de partidos políticos, alianzas nacionales y sus candidaturas.
 - b) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de propaganda de alcance departamental, municipal, regional y en AIOC difundida por medios de comunicación tradicionales con cobertura departamental, regional, municipal, y del territorio de las autonomías indígena originario campesinas; los medios digitales con dominio propio que hayan declarado cobertura departamental, regional, municipal o en territorio de las autonomías indígena originario campesinas; las cuentas de redes sociales digitales de agrupaciones ciudadanas, organizaciones de las NPIOC, alianzas departamentales, regional, municipales o en territorios de las NPIOC y sus candidaturas y; los actos públicos de campaña y transmisiones de los mismos que se efectúen en su jurisdicción territorial

Artículo 35. (Plazos).

- I. La Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde tienen el plazo de hasta cinco días hábiles para elaborar el informe de análisis técnico respectivo, si corresponde. Dicho plazo se computa desde el momento de recepción del reporte de monitoreo completo o de la nota de denuncia sobre la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral. En los casos de denuncia el plazo se computará desde la recepción de los antecedentes correspondientes.
- II. La Sala Plena de los Tribunales Electorales emitirá la resolución correspondiente, en un plazo de hasta 72 horas de la recepción del informe respectivo, siempre y cuando no se requieran informes complementarios.

Artículo 36. (Procedimiento de oficio).

- I. La Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde cuando detecten contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, a través del monitoreo realizado por el Sifde, remitirán su informe técnico a la Sala Plena del Tribunal Electoral que corresponda para su correspondiente tratamiento.
- II. Se correrá en traslado el informe a la persona o entidad denunciada, que deberá responder en el plazo de 72 horas, adjuntando la prueba de descargo pertinente.
- III. Con o sin respuesta de la persona denunciada, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbadamente la denuncia.
- IV. La resolución que declare probada la denuncia y disponga la sanción que corresponda, o improbadamente, será notificada a las partes.

Artículo 37. (Procedimiento a denuncia).

- I. **Legitimación.** Las denuncias por contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza que registre candidaturas o por cualquier persona natural o jurídica.
- II. **Contenido de la denuncia.** La denuncia deberá contener:
 - a) Nombre, domicilio y generales del denunciante, número de teléfono/celular, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad. La denuncia debe estar firmada por la persona denunciante o por el delegado o delegada de la organización política o alianza acreditada ante el Tribunal Electoral correspondiente.
 - b) La identificación y domicilio (si es de su conocimiento) de la o el denunciado, sea persona natural o jurídica, y la transgresión o falta que se denuncia.
 - c) La prueba que sustenta la denuncia deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado. Si el denunciante no dispusiere de prueba de los hechos denunciados, a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta el contenido y el lugar donde se encuentren

y se solicitará su incorporación a la denuncia. En este último caso, la autoridad electoral de oficio conminará la remisión de la prueba requerida en un término no mayor a 72 horas.

I. Procedimiento. Toda denuncia seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La denuncia será presentada ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que deberá remitir en el día a Presidencia para su tratamiento en la Sala Plena respectiva.
- b) Si la denuncia no cumple los requisitos establecidos será rechazada *in limine* por Secretaría de Cámara.
- c) En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, se correrá en traslado la denuncia a la persona o entidad denunciada, que deberá responder en el plazo de 72 horas, adjuntando la prueba de descargo pertinente.
- d) Con o sin respuesta de la persona denunciada, el Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbadamente la denuncia.
- e) La resolución que declare probada la denuncia y disponga la sanción que corresponda, o improbadamente, será notificada a las partes.

Artículo 38. (Apelación).

La resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo Electoral en efecto devolutivo, en el plazo de 48 horas, computados a partir de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio, conforme determinan los artículos 225 a 227 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral.

Artículo 39. (Suspensión de propaganda electoral).

La resolución de suspensión de difusión de una pieza comunicacional se hará efectiva en un plazo máximo de dos horas desde su notificación, en medios de comunicación audiovisual y a partir de la siguiente edición en medios impresos, desde el momento de la notificación.

Artículo 40. (Eliminación y rectificación en medios digitales y redes sociales).

- I. El Tribunal Electoral correspondiente comunicará al medio de comunicación, organización política, alianza y/o candidatura la resolución de suspensión del material difundido que vulnera el régimen de propaganda y campaña electoral, de acuerdo a normativa electoral y el presente Reglamento.
- II. La organización política, alianza, candidata y/o candidato, en un plazo máximo de 24 horas a partir de su notificación deberá eliminar el contenido comunicacional suspendido y deberá realizar la rectificación por la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje.

Artículo 41. (Cumplimiento de sanción con prestación alterna).

Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, sancionados con una multa económica podrán hacer efectivo el pago a través de tiempos o espacios de difusión de campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para hacer efectivo este mecanismo, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, deberán solicitar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna al Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo de hasta 20 días calendario después de ejecutoriada la resolución que imponga la multa.
- b) Previo informe técnico del Sifde, la solicitud será considerada en la Sala Plena respectiva, en caso de ser aceptada, en un plazo no mayor a 30 días calendario será suscrito un acuerdo con el detalle de las condiciones para tal compensación.
- c) El Sifde será responsable de verificar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna acordada, a cuya conclusión presentará el informe de conformidad a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 42. (Sanciones contra medios estatales, servidoras o servidores públicos y personas naturales).

Las faltas electorales referidas al incumplimiento de las prohibiciones sobre propaganda gubernamental, servidores públicos y personas naturales serán de conocimiento y sanción de los jueces electorales en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

En el caso de que la denuncia contra un servidor público sea probada y ejecutoriada, el Tribunal Electoral correspondiente remitirá los antecedentes a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para que disponga además su destitución.

Artículo 43. (Procedimiento de oficio para la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral).

- I.** Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para tomar acciones de oficio para la remoción y destrucción de material de campaña electoral que vulnere la Ley N.º 026 y el presente Reglamento.
- II.** Para tal efecto, cualquier servidor público del Órgano Electoral Plurinacional podrá hacer conocer mediante nota a la coordinación departamental Sifde correspondiente, la existencia y ubicación del material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral, adjuntando si fuera posible el registro audiovisual de este material.
- III.** El Responsable de Coordinación Sifde, con el apoyo de personal designado, elaborará el informe para su remisión a Sala Plena, que establecerá si corresponde o no la remoción y destrucción del material de campaña.
- IV.** En caso de disponerse la destrucción del material electoral denunciado, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente requerirá el auxilio de la fuerza pública y/o la entidad territorial autónoma correspondiente, si fuera necesario, y remitirá antecedentes ante el Ministerio Público, cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la normativa electoral ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. Los Tribunales Electorales publicarán en sus páginas web todas las resoluciones emitidas respecto al cumplimiento del Régimen de Propaganda y Campaña Electoral.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante resolución y su publicación en la página web institucional.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Tribunal Supremo Electoral